	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

A los señores **LUIS DE JESUS MORA MORENO** y **JESUS MORALES PARRA**

Que se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 1974, dado en Bogotá, D.C, a los 24 días del mes de septiembre del año de 2020.

Cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0027 DEL 11 DE ENERO DE 2011, Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

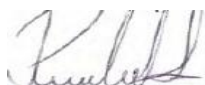
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Dando alcance al artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberán interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de publicación del aviso: 11 de Marzo de 2021 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 17 de Marzo de 2021 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 18 de Marzo de 2021



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019

RESOLUCIÓN No. 01974

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0027 DEL 11 DE ENERO DE 2011, Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 984 de 21 de julio de 1998**, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas para la explotación del aljibe identificado con código **aj-10-0020**, ubicado en la **TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 – 06** de la localidad de Engativá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 102 de 10 de abril de 2004**, ordenó el sellamiento Temporal del Aljibe, con el fin de lograr unas condiciones sanitarias óptimas en el área en donde se ubica el mismo, que el anterior acto administrativo quedó notificado el 20 de mayo de 2004.

Que posteriormente, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2345 de 22 de septiembre de 2005**, rechazó la solicitud de traspaso de la Concesión que solicitó la sociedad NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S EN C., igualmente rechazó la solicitud de prórroga de la concesión, realizada por la misma sociedad.

Que la Dirección de Control de Ambiental de la Secretaría de Ambiente, mediante Resolución **No. 0027 de 11 de enero de 2011**, ordenó el sellamiento definitivo del Aljibe identificado con código **aj-10-0020**, ubicado en la **TRANSVERSAL 112 B BIS No. 64 – 06**.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Memorando No. 2013IE135516 de 09 de octubre de 2013**; consigna lo evidenciando en visita técnica llevada a cabo el día 24 de julio de 2013, en la cual se comprobó el sellamiento temporal del aljibe con código **aj-10-0020**, ubicado en la **TRANSVERSAL 112 B BIS No. 64 – 06**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Concepto Técnico No. 08582 de 05 de diciembre del 2016, (2016IE215268)** consignó lo observado en la visita técnica realizada el día 17 de noviembre de 2016, en la cual se identificó que el Aljibe identificado con código **aj-10-0020**, se encuentra inactivo, y en condiciones regulares de cuidado, razón por la cual solicitan el sellamiento definitivo del aljibe a los nuevos propietarios del predio ubicado en la **TRANSVERSAL 112 B BIS No. 64 – 06**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en **Concepto Técnico No. 04502, 20 de mayo del 2019, (2019IE109100)** plasmó lo evidenciado en visita técnica del 20 de marzo de 2018, indicando que en lugar donde se encuentra el Aljibe, se encuentra un sellamiento provisional, y se verifica que el Aljibe no se encuentra en uso, por ende la captación se encuentra inactiva, ya que el predio se abastece de la conexión realizada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que finalmente, el 09 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica al Aljibe identificado con código **aj-10-0020**, de acuerdo con el programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, evidenciado todo en el **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020, (2020IE80311)** verificando que el área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo. Adicional a esto, se afirma que no existe aprovechamiento de la captación, ya que el predio se encuentra utilizando la conexión a la red de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB – ESP).

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que el predio con Chip AAA0068XAYN, de nomenclatura urbana **TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 – 06** de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se localiza el aljibe identificado con el código **Aj-10-0020**, actualmente, se verifica que es de propiedad del señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109 como se puede observar en la siguiente imagen:

Página 2 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-668906

Fecha: 12/09/2020

Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS DE JESUS MORA MORENO	C	7330621	50	N
2	JESUS MORALES PARRA	C	7333109	50	N
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo 6	Número: 1223	Fecha 2014-07-30	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Despacho: 60	Matrícula Inmobiliaria 050C00757653

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 20 de marzo de 2018, al predio localizado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No. 64 – 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al aljibe identificado con el código aj-10-0020 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)**, consignando lo siguiente:

“(…)

3.5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20/03/2018 se realiza visita técnica al predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06 donde opera el establecimiento SERVICENTRO EL RADAR y se encuentra el aljibe con código aj-10-0020 con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del mismo.

Durante la visita se observó que en el área donde se ubica el aljibe se construyó una caseta para venta de comestibles, se realizó sellamiento provisional instalando una placa elaborada en concreto y tableta cerámica, la cual podría ser removida en cualquier momento según información suministrada por el señor Yesid Perilla, Jefe de patio quien atendió la visita; pero en el momento de la visita esta no pudo ser removida evitando la verificación de condiciones físicas y ambientales del recurso en el interior del aljibe, debido a que la placa no se levanta desde su instalación.

En la actualidad no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva. El predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá y del agua lluvia recolectada y almacenada en el predio. Se presenta factura de EAB con numero de contrato No. 11450323 con un consumo promedio de 10 m³/mes, teniendo un último consumo de 56 m³.



RESOLUCIÓN No. 01974

En el predio se desarrollan actividades de lavado de vehículos, esta actividad no genera amenaza al recurso hídrico subterráneo, ya que el área de operación se encuentra retirada del aljibe y adicionalmente este se encuentra sellado.

Imagen 3. Ubicación del aljibe en el predio.

**4. REGISTRO FOTOGRAFICO**

Fotografía 1. Caseta construida en el área donde se ubica el aljibe



Fotografía 2. Tapa de tableta cerámica en el aljibe.

RESOLUCIÓN No. 01974



Fotografía 3. Actividades adelantadas en el predio. **Fotografía 4.** Vista del predio
(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la visita técnica realizada el día 20/03/2018 en el predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06, propiedad que es compartida por LUIS DE JESÚS MORA MORENO C.C. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA C.C. 7.333.109 donde opera actualmente el SERVICENTRO EL RADAR y se encuentra el aljibe con código aj-10-0020 con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del mismo se establece:</p> <p>El propietario del establecimiento realizó sellamiento temporal del aljibe instalando una placa de concreto y tableta cerámica, la cual podría ser removida en cualquier momento según información suministrada por el señor Yesid Perilla, jefe de patio, sin embargo en el desarrollo de visita, la placa no pudo ser removida.</p> <p>En la actualidad no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva. El predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá y del agua lluvia recolectada y almacenada en el predio.</p> <p>El jefe de patio presenta la factura de la empresa de acueducto de Bogotá con número de contrato de No. 000011450323 con consumo promedio de 10 m³/mes teniendo un último consumo de 56 m³, siendo esta su fuente de abastecimiento del recurso complementado con la recolección de aguas lluvias. Actualmente el predio se desarrollan únicamente actividades de lavado de vehículos.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo se considera lo siguiente:</p> <p>- La Resolución No. 0027 del 11/01/2011 no fue notificada y en la actualidad el predio pertenece a un tercero diferente, por lo que no se ha dado cumplimiento.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01974**9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES****9.1 GRUPO JURIDICO**

No fue posible verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado con código aj-10-0020, debido a que este se encuentra sellado con una tapa de concreto y cerámica, no pudo ser removida, en la actualidad dentro del predio se desarrollan actividades de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos, por lo cual se considera necesario realizar el sellamiento definitivo del aljibe mencionado anteriormente. Por lo anterior, se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes para ordenar el sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020, localizado en el predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06, a los señores LUIS DE JESÚS MORA MORENO C.C. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA C.C. 7.333.109 propietarios del predio donde opera actualmente el establecimiento SERVICENTRO EL RADAR, debido a que la Resolución 27 de 2011 no fue notificada y ha sido modificada la tenencia legal del predio.

En un término no mayor a 60 días una vez siguiente a la ejecutoria de la Resolución de sellamiento definitivo, deberá desarrollar actividades de limpieza y desinfección del aljibe identificado con código aj-10-0020; realizada esta actividad, deberá allegar a esta entidad los resultados de análisis físico químico para los parámetros: Tensoactivos, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Para el desarrollo de esta actividad deberá considerar:

- Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestras de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de la muestra como para cada parámetro analizado.
- Se deberá informar con al menos 10 días de antelación la fecha de inicio de las actividades de limpieza y contra muestreo, con la finalidad de que la SDA designe un profesional para que realice los acompañamientos respectivos.
- El informe que relacione las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio en papelería original deberá ser allegado en un término no mayor a 45 días contados a partir de la fecha de toma de muestra. Los profesionales de la Secretaría realizarán la verificación de la información en aras de definir el estado y calidad del recurso hídrico subterráneo en el punto de captación. Si transcurridos 60 días siguientes a la fecha de la radicación no ha existido pronunciamiento alguno de la SDA con relación a los análisis fisicoquímicos el usuario deberá proceder con el desarrollo de las actividades propias de sellamiento definitivo, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95 acogido por la respectiva resolución de sellamiento expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente.

El sellamiento se debe realizar de acuerdo con los lineamientos técnicos que se exponen a continuación: Para efectuar el sellamiento físico definitivo del aljibe con código aj-10-0020, el usuario deberá realizar las actividades de acuerdo con los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95:

- Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.

RESOLUCIÓN No. 01974

- *Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50 cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.*
- *Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.*
- *Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.*

Previo ejecución del sellamiento definitivo por parte del responsable, debe comunicar a la Secretaría Distrital de Ambiente con diez (10) días de anticipación a la ejecución de las labores un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada una, para que los funcionarios o contratistas de la Subdirección del Recurso Hídrico Subterráneo y del Suelo, estén presentes en las actividades y verifiquen la implementación de las medidas ambientales dispuestas y ordenadas.

Efectuado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-10-0020, allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas.

Se solicita al Grupo Jurídico evaluar la continuidad del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 25 del 11/01/2011.

Acoger los Conceptos Técnicos 21494 del 2012 y 8582 del 05/12/2016 y los memorandos 2014IE026539, 2014IE026548, 2014ER048304.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la finalidad de realizar actividades de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 09 de julio de 2019, al aljibe identificado con código **aj-10-0020**, ubicado en el predio con dirección TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, y así conocer las condiciones físicas y ambientales para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, donde se concluyó:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 01974

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Se realizó visita técnica el día 09/07/2019 al aljibe con código aj-10-0020. Dicha inspección fue atendida por el señor Johan Cuicas quien se desempeña como jefe de patio, donde actualmente se llevan a cabo las actividades de mantenimiento y lavado de vehículos. Durante la visita se identificó una estructura en la cual funciona una cafetería en la cual se encuentra ubicado el aljibe (ver fotografía 2); al inspeccionar la cafetería no se evidenciaron tuberías ni bombas de extracción con la se pueda determinar que se haga uso o extracción del recurso.

Respecto a las condiciones físicas y ambientales del aljibe, se verificó que el área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo. De igual manera, se informó que no se realiza aprovechamiento de esta captación ya que el predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB – ESP) el cual es de uso industrial para lavado de vehículos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
<p>Fotografía 1. Boca del aljibe</p>	<p>Fotografía 2. Caseta donde se encuentra el aljibe</p>

(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-10-0020, ubicado en el predio con dirección Transversal 112B Bis A No 64 – 06, lugar en donde se llevan a cabo las actividades de mantenimiento, reparación de vehículos y lavado de vehículos.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01974

De la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-97-315, se concluye lo siguiente:

- *El aljibe identificado con código aj-10-0020, cuenta con sellamiento temporal, sin embargo, no se evidenciaron los sellos de papel emitidos por parte de esta Secretaría.*
- *Durante la visita se evidenció que el aljibe se encuentra inactivo, adicionalmente cuenta con buenas condiciones físicas y ambientales, toda vez que no se encontró elemento, sustancia o actividad que represente un riesgo para el recurso hídrico subterráneo.*
- *El usuario no da cumplimiento a la Resolución N° 0027 del 11/01/2011 la cual ordena el sellamiento definitivo al aljibe con código aj-10-0020 ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 112B Bis A No 64 – 06, debido a que el día de la visita se evidenció que el aljibe se encontraba sellado temporalmente sin sellos de la Entidad.*

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.**9.1 GRUPO JURÍDICO**

Se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes del caso en cuanto a:

- *Evaluar la derogación de la resolución 0027 de 2011 la cual ordena sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020, debido a que la orden de sellamiento impuesta al arrendatario no fue notificada; adicionalmente la misma fue generada al arrendatario y no al propietario del predio como la ley lo ordena.*
- *Ordenar sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020 a los propietarios del predio los señores Luis de Jesús Mora Moreno y Jesús Morales Parra, para lo cual debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:*

El usuario deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.

Para el sellado definitivo se deben tener en cuenta los lineamientos técnicos, establecidos en el procedimiento 126PM04- PR95-I-A6, los cuales se describen a continuación:

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.*
- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*

RESOLUCIÓN No. 01974

c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.

d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.

e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.

h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.

i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.

j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

- *Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo, sobre la superficie del sellamiento realizado.*
- *Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.*
- *Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01974

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **MIGUEL ANGEL GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.340.259** propietario en su momento, del establecimiento **AUTO LAVADO EL RADAR**, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en los **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)** y **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, emitidos por esta Autoridad Ambiental, donde se evidenció en las visitas del 20 de marzo de 2019 y del 09 de julio de 2019, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado aljibe, se hace necesario ejecutar esta medida.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que respecto al aljibe identificado con código **aj-10-0020**, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: 93495,000 m, se logró establecer que el aljibe y su área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

(...)”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

RESOLUCIÓN No. 01974

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01974

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)** y **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del aljibe.

En los mencionados conceptos técnicos, también se indica que en el predio de la TRANSVERSAL 112B BIS A No. 64 – 06, funciona el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL RADAR**, de propiedad del señor **ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.090, esto a la fecha del último de los conceptos; y si bien en visita del 09 de julio de 2019 plasmada en el **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020**, no se evidenciaron tuberías ni bombas de extracción con la se pueda determinar que se haga uso o extracción del recurso; y que el mismo se encuentra sellado temporalmente; se logra evidenciar que se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, por la cual se orden el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana TRANSVERSAL 112B BIS A No. 64 – 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se localiza el citado aljibe, es de propiedad del señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y del señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, por lo que debe resaltarse, que los propietarios del predio, serán los encargados y responsables de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

Página 16 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano: (...)

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, por medio del cual se ordenó al señor **MIGUEL ANGEL GARAY** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.259, en calidad de propietario mayoritario en su momento, del predio ubicado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: : 93495,000 m, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR, el **sellamiento definitivo** del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: : 93495,000 m, ubicado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621,y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su condición de propietarios del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página 18 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, los **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)** y **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, ubicado en la nomenclatura urbana TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04- PR95-I-A6:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el aljibe y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del aljibe. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del aljibe y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del aljibe profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del aljibe el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del aljibe.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del aljibe hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.

RESOLUCIÓN No. 01974

10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua
- Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del aljibe, sobre la superficie del sellamiento realizado.
 - Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
 - Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su condición de propietario del predio donde se localiza el aljibe, deberá informar a esta secretaria con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del aljibe. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-97-315**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, ubicado en la nomenclatura urbana TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, deben ser asumidos por el señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, propietarios del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a

RESOLUCIÓN No. 01974

la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109 o sus apoderados debidamente constituidos en la **TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06**, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2020



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ
MENDEZ

C.C: 1019061107 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201377 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/09/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/09/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 21 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/09/2020

*Persona Jurídica: AUTO LAVADO EL RADAR
Propietario: señor LUIS DE JESUS MORA MORENO y JESUS MORALES PARRA
Expediente: DM-01-97-315
Predio: TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06
Aljibe: Aj-10-0020
Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Aljibe.
Localidad: Engativá
Cuenca: Salitre. Torca
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 04502, 20 de mayo del 2019

ASUNTO:	Aguas subterráneas		Control
SECTOR:	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores		
CIU:	4520		
DOCUMENTO(S) EVALUADO(S)	Ninguno		
QUEJA:	No		
ESTABLECIMIENTO:	SERVICENTRO EL RADAR		
CÓDIGO PUNTO	aj-10-0020		
EXPEDIENTE:	SDA-01-1997-315		
NIT:	830048109-2		
REPRESENTANTE LEGAL:	CÉSAR AUGUSTO PERILLA	C.C. o C.E.:	4.448.716
DIRECCIÓN:	Transversal 112B Bis A No 64 – 06		
BARRIO:	5665 – Marandu	TELEFONO:	
LOCALIDAD:	10 – Engativa	CUENCA:	Salitre - Torca
UPZ:	14 – Engativa	Subcuenca:	NA
CHIP Predio:	AAA0068XAYN	Dirección CHIP:	TV 112B BIS A 64 06
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	Uso del suelo:	No reporta
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			SI

1. OBJETO

Realizar actividades de control al aljibe identificado con código aj-10-0020 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 112 B BIS A No. 64 – 06, donde actualmente opera SERVICENTRO EL RADAR, con el fin de verificar sus condiciones físicas y ambientales.

2. ANTECEDENTES

El presente concepto considera los antecedentes del establecimiento en tema de aguas subterráneas para el aljibe aj-10-0020 encontrados en el expediente SDA-01-1997-315 en los sistemas de información de la entidad, tal como el FOREST y Archivo de esta Subdirección, los cuales se consolidan en la siguiente tabla cronológicamente:

Tabla 1. Antecedentes

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
Radicado	7407	06/06/1997	Solicitud de legalización de pozo de aguas subterráneas.	Auto 1097 de 11/06/1997
Auto	1097	11/06/1997	Se dispone a iniciar trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.	Concepto Técnico 642 de 27/02/1998
Concepto Técnico	642	27/02/1998	Se recomienda legalizar el pozo profundo y otorgar concesión de aguas hasta por una cantidad de 10.800L/día a un caudal de 0.3 L/s, durante 10 horas al día.	Resolución 984 de 21/07/1998
Resolución	984	21/07/1998	Otorga concesión de aguas subterráneas para un pozo profundo, a SERVICENTRO EL RADAR, por una cantidad de 10.800L/día.	Ejecutoriado 31/07/1998
Concepto Técnico	14037	27/12/2000	Visita de inspección y monitoreo el 17/11/2000. Se informa que el usuario se encuentra explotando un volumen mayor al concesionado y presenta una salida adicional de agua subterránea antes del sistema de medición	Sin actuación jurídica.
Concepto Técnico	4089	17/04/2001	Visita de inspección y monitoreo el 22/12/2000. Se realiza el seguimiento a las condiciones	Radicado 2001ER12790 de 19/04/2001

Página 2 de 20



DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
			del aljibe con código aj-10-0020 reiterando en el incumplimiento en el pago de la tasa por uso, adicionalmente reporta que el establecimiento cambio de dueño a la Sociedad Nueva Era 2000, sin que se hubiera realizado el traspaso de concesión.	
Radicado	2001ER12790	19/04/2001	Se solicita el traspaso de la concesión ya que el nuevo dueño del establecimiento es Nueva Era 2000.	Resolución 2345 de 22/09/2005
Concepto Técnico	1231	05/07/2002	Se realiza el seguimiento al aljibe reportando la presencia de una partícula de grasa en el agua y la vulnerabilidad de esta ante la contaminación de la superficie, razón por la que se sugiere ordenar la caducidad de la concesión y el sellamiento definitivo del aljibe.	Atendido mediante Resolución 102 de 10/04/2004
Memorando	2663	25/09/2002	Se reportan 5 trimestres de sobreconsumo	Oficio 2002EE30545 de 3/10/2002
Oficio	2002EE30545	3/10/2002	Requerimiento de cobro y formato de autoliquidación.	Radicado 2003ER7357 de 06/03/2003
Radicado	2003ER7357	06/03/2003	El usuario allega los pagos de los trimestres solicitados	Informativo
Concepto Técnico	3764	28/05/2003	Se hace seguimiento al aljibe y se solicita nuevamente ordenar el sellamiento definitivo del aljibe dado que se ubica en una zona que tiene riesgo de contaminación y también se actualiza el saldo de la tasa de uso.	Resolución 102 de 10/04/2004
Radicado	2003ER19341	16/06/2003	Se solicita renovación de la concesión.	Resolución 2345 de 22/09/2005



DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
Resolución	102	10/04/2004	Se ordena sellamiento temporal del aljibe hasta lograr unas condiciones sanitarias óptimas en el área en donde se ubica el pozo.	Notificación 2005
Concepto Técnico	3768	07/05/2004	Se informa que el usuario ha hecho caso omiso de la resolución 102 dado que no ha ejecutado el sellamiento del aljibe y continúa extrayendo el recurso, también se reporta saldo de al tasa de uso.	Memorando 2716 de 14/11/2004
Memorando	2716	12/11/2004	Visita con fecha 04/11/2004 Se realiza el sellamiento temporal del aljibe con código aj-10-0020.	Informativo
Memorando	1760	06/09/2005	Se reportan 7 trimestres de sobreconsumo	Sin actuación jurídica.
Auto	2700	22/09/2005	Se inicia proceso sancionatorio y se formula pliego de cargos por motivo de variación de las condiciones de la concesión o permisos, o traspasarlos total o parcialmente sin la correspondiente autorización, entre otros.	Notificación 24/11/2005 Ejecución 14/12/2005 Caducidad de facultad sancionatoria Resolución N° 103 de 1/02/2013
Resolución	2345	22/09/2005	Se rechaza la solicitud de traspaso hecha por el usuario mediante radicado 2001ER12790 de 19/04/2001 y se rechaza la solicitud de prórroga realizada mediante Radicado 2003ER19341 de 16/06/2003.	Notificación 28/11/2005 Ejecución 20/12/2005
Resolución	998	23/06/2006	Se resuelve el proceso sancionatorio y se declara que el señor Manuel López Cabrera es su calidad de propietario del establecimiento debe cancelar una multa de \$4.080.000 y la sociedad Nueva Era 2000 una multa de \$8.160.000.	Ejecución 05/07/2007 Acoge el concepto técnico 3768 de 2004



DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
Concepto Técnico	5589	29/06/2006	Se resuelve un proceso sancionatorio y se declara al señor Manuel López Cabrera en su calidad de propietario del establecimiento una multa de \$4.080.000 y la sociedad Nueva Era 2000 una multa por \$8.160.000, solicita sellamiento definitivo	Atendido mediante Auto 25 de 11/01/2011
Concepto Técnico	11904	06/07/2009	Seguimiento al sellamiento, se levantaron los sellos de forma ilegal, se encuentra en actividad el aljibe, se sugiere sellamiento definitivo, se reitera el concepto técnico 5589 del 26/06/2006, sugiere sanción por sobreconsumo y sellamiento definitivo.	Atendido mediante Auto 25 de 11/01/2011
Memorando	18143 (2010IE18143)	30/06/2010	Solicita realizar visita técnica al establecimiento SERVICENTRO EL RADAR ubicado en la transversal 112 B Bis A N° 64-06, aljibe con código aj-10-0020.	Evaluado en concepto técnico 21494 26/11/2012
Memorando	32775 (2010IE32775)	17/11/2010	Solicita realizar visita técnica al establecimiento SERVICENTRO EL RADAR ubicado en la transversal 112 B Bis A N° 64-06, aljibe con código aj-10-0020.	Evaluado en concepto técnico 21494 26/11/2012
Resolución	27	11/01/2011	Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020.	Notificación mediante Oficio 2013EE001780
Auto	25	11/01/2011	Por la cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones	Notificación mediante Oficio 2013EE001778



DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
Radicado	2011ER12110	05/02/2011	Informe de resultados de laboratorio SDA 640 – Sector lavadero de vehículos	Evaluado en concepto técnico 21494 26/11/2012
Radicado	2011ER12233	05/02/2011	Informe de resultados de laboratorio SDA 640 – Sector lavadero de vehículos	Evaluado en concepto técnico 21494 26/11/2012
Concepto Técnico	21494 (2011IE168333)	26/11/2012	Sugiere al grupo jurídico iniciar actuación por alteración de condiciones del sellamiento y de explotación ilegal del recurso hídrico sin la respectiva concesión	Sin actuación jurídica.
Oficio	2013EE001778	09/01/2013	Citación de notificación Auto 0025 de 11/01/2011	Correo devuelto. No es posible notificar
Oficio	2013EE001780	09/01/2013	Citación de notificación Resolución 0027 de 11/01/2011	Correo devuelto. No es posible notificar
Resolución	103	01/02/2013	Declara caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por el departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, HOY LA Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 2700 de 22/12/2005 en contra de la sociedad NUEVA ERA 2000.	Ejecución 08/05/2013
Memorando	2013IE135516	09/10/2013	Se lleva a cabo sellamiento temporal del aljibe identificado con código aj-10-0020.	Informativo



DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
Memorando	2014IE026539	17/02/2014	Se solicita gestionar la notificación de la Resolución N° 0027 del 11/01/2011 con el propósito de sellamiento definitivo el aljibe con código aj-10-0020 y el auto N° 0025 del 11/01/2011	Sin actuación jurídica.
Memorando	2014IE026548	17/02/2014	Se solicita gestionar la notificación de la Resolución N° 0027 del 11/01/2011 con el propósito de sellamiento definitivo el aljibe con código aj-10-0020 y el auto N° 0025 del 11/01/2011	Sin actuación jurídica.
Oficio	2014EE026543	17/02/2014	Se requiere de manera urgente, al señor Miguel Ángel Garay efectúe y remita la información correspondiente a la caracterización del agua del aljibe con código aj-10-0020	Se dio respuesta con 2014ER048304
Radicado	2014ER048304	20/03/2014	Solicitud de levantamiento provisional de medida preventiva y respectivos sellos	En trámite jurídico
AUTO	3753 (2015EE189318)	30/09/2015	Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente DM-01-97-315. Apertura a un expediente a nombre del señor MIGUEL ANGEL GARAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.340.259, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO "EL RADAR",	Sin actuación
Concepto Técnico	8582 (2016IE215268)	05/12/2016	Durante la visita técnica se evidencia que el aljibe se encuentra inactivo. Las actividades de lavado de vehículo puede haber infiltración	Tramite Jurídico



DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
			de sustancias líquidas como agua residual del lavado, aceites y grasas en la boca del aljibe, poniendo en riesgo la calidad del acuífero. Considerando lo anterior, se hace necesario solicitarle a jurídica tomar las acciones pertinentes para realizar el sellamiento definitivo del pozo. •Antes de realizar el sellamiento definitivo del aljibe se debe llevar a cabo las actividades de limpieza y desinfección.	

3. OBSERVACIONES GENERALES

3.1 INFORMACION PREDIO

Consultados los antecedentes en el certificado de libertad del predio se pudo establecer que históricamente las siguientes Razones Sociales han desarrollado actividades o demostrado tenencia legal del predio desde el año 1983.

Tabla 2. Tenencia legal

HOJA DE VIDA PREDIO CON MATRICULA 050C00757653			
DIRECCIÓN CATASTRAL		TV 112B BIS A 64 06	
FECHA DE APERTURA		16/11/1983	
CHIP		AAA0068XAYN	
NATURALEZA JURIDICA	FECHA	PERSONAS QUE INTERVIENEN (DE)	PERSONAS QUE INTERVIENEN (A)
0125-COMPRAVENTA	28/08/2014	MIGUEL ANGEL GARAY	7330621-LUIS DE JESUS MORA MORENO 7333109-JESUS MORALES PARRA
0307-COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA	25/03/2010	FABIO CALLE RUIZ	19340259-MIGUEL ANGEL GARAY
0841-CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL	22/01/2010	PAULA ANDREA LOPEZ DE MESA	79105677-FABIO CALLE RUIZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

HOJA DE VIDA PREDIO CON MATRICULA 050C00757653			
DIRECCIÓN CATASTRAL		TV 112B BIS A 64 06	
FECHA DE APERTURA		16/11/1983	
CHIP		AAA0068XAYN	
NATURALEZA JURIDICA	FECHA	PERSONAS QUE INTERVIENEN (DE)	PERSONAS QUE INTERVIENEN (A)
0843-CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES	11/05/2009	CAROLINA GOMEZ ORTIZ	5763797-VICTOR HUGO RAMIREZ BARRETO 79105677-FABIO CALLE RUIZ 93448013-WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS
0307-COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA	18/02/2009	VICTOR HUGO RAMIREZ BARRETO WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS	19340259-MIGUEL ANGEL GARAY
0435-EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO	21/10/2008	PAULA ANDREA LOPEZ DE MESA	79105677-FABIO CALLE RUIZ
0203-HIPOTECA	21/12/2007	VICTOR HUGO RAMIREZ BARRETO FABIO CALLE RUIZ WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS	39726118-CAROLINA GOMEZ ORTIZ
0125-COMPRAVENTA	21/12/2007	NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S. EN C.	5763797-VICTOR HUGO RAMIREZ BARRETO 79105677-FABIO CALLE RUIZ 93448013-WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS
0841-CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL	07/11/2007	LUIS ALBERTO GONZALEZ CUERVO GERMAN VARGAS MATEUS	-NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S. EN C.
0427-EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL	02/10/2006	LUIS ALBERTO GONZALEZ CUERVO GERMAN VARGAS MATEUS	-NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S. EN C.
0903-ACTUALIZACION DE LINDEROS	11/09/2002		-NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S. EN C.
0904-ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA	11/09/2002		-NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S. EN C.
101-COMPRAVENTA	21/09/2001	MANUEL ANGEL LOPEZ CABRERA	-NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S. EN C.
915-OTROS	21/09/2001		6777777-MANUEL ANGEL LOPEZ CABRERA

Página 9 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



HOJA DE VIDA PREDIO CON MATRICULA 050C00757653			
DIRECCIÓN CATASTRAL		TV 112B BIS A 64 06	
FECHA DE APERTURA		16/11/1983	
CHIP		AAA0068XAYN	
NATURALEZA JURIDICA	FECHA	PERSONAS QUE INTERVIENEN (DE)	PERSONAS QUE INTERVIENEN (A)
650-CANCELACION HIPOTECA	02/02/2001	BANCO DE BOGOTA	79104902-CRISTIAN MANUEL TALERO SERRANO
999-SIN INFORMACION	25/02/1997		6777777-MANUEL ANGEL LOPEZ CABRERA
101-COMPRAVENTA	25/02/1997	CRISTIAN MANUEL TALERO SERRANO	23893289-MANUEL ANGEL LOPEZ CABRERA
999-SIN INFORMACION	24/07/1996	CRISTIAN MANUEL TALERO SERRANO	10291436-BANCO DE BOGOTA
210-HIPOTECA	02/05/1996	CRISTIAN MANUEL TALERO SERRANO	10258822-BANCO DE BOGOTA
101-COMPRAVENTA	04/08/1994	JORGE ENRIQUE PULIDO SIERRA MARIA GLADYS TOQUICA DE VILLALBA	79104902-CRISTIAN MANUEL TALERO SERRANO
101-COMPRAVENTA	12/11/1992	ANA CECILIA MILLAN MORENO	17134733-JORGE ENRIQUE PULIDO SIERRA 41643424-MARIA GLADYS TOQUICA DE VILLALBA
101-COMPRAVENTA	27/02/1991	MARTHA CONSTANZA ESPITIA FARIETA	24159899-ANA CELIA MILLAN MORENO
106-ADJUDICACION	16/11/1983	LUIS ALFREDO ESPITIA FARIETA MANOLO ESPITIA FARIETA INOCENCIO ESPITIA FARIETA MARTHA CONSTANZA ESPITIA FARIETA DE SALAMANCA	35323638-MARTHA CONSTANZA ESPITIA FARIETA

3.2 ACTUALIZACION PREDIAL

Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se verifica por el certificado de tradición y libertad que los propietarios actuales del predio registrado con CHIP AAA0068XAYN, son: Luis de Jesús Mora Moreno identificado con cedula No. 7.330.621 y Jesús Morales Parra identificado con cedula No. 7.333.109, desde el año 2014, como se observa en la siguiente imagen y se anexa al presente concepto técnico:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Imagen 1. Propietarios actuales del predio



Certificación Catastral

Radicación No. W-358507
Fecha: 15/03/2018
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS DE JESUS MORA MORENO	C	7330621	50	N
2	JESUS MORALES PARRA	C	7333109	50	N
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo 6	Número: 1223	Fecha 2014-07-30	Ciudad BOGOTA D.C.	Despacho: 60	Matrícula Inmobiliaria 050C00757653

3.2 INFORMACION BÁSICA DE LA EMPRESA

Tabla 3. Información básica de la empresa

Estimativo del consumo de agua	Fuente de Abastecimiento	No. De Contrato y/o Resolución	Consumo m3/mes		
	Consumo EAB	11450323	10		
	Consumo fuente subterránea	NO	0		
	Otros consumos	Agua Lluvia	No determinado		
	Total			5	
	Consumo estimado de agua (m3 / unidad de producto)		No Determinado		
Capacidad Instalada	Número de empleados	20	Tamaño empresa	Pequeña	
	Días de trabajo (Semana / Mes)	7/24			
	Horas de funcionamiento al Día	24	Turnos	2	
	Unidades de producción y/o servicios por mes	90 vehículos/mes			
	Materias primas o insumos	Jabón, agua de la EAB,			
	Equipos	Vaporela, Trapos			
¿Cuenta con Departamento de Gestión Ambiental DGA?				NO	

3.3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

Tabla 4. Datos generales de la visita

Datos generales de la visita de Inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	20/03/2018		
	Persona que atendió la visita	Walter Yesid Perilla	C.C:	1054658238
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Jefe de patio		
	Tipo de actividad desarrollada en el predio	Lavadero de carros		
	Tipo de uso del recurso hídrico subterráneo	Inactivo.		

3.4 INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN

En el predio ubicado con nomenclatura urbana Transversal 112 B BIS A No. 64 - 06 en donde funciona actualmente AUTOLAVADO EL RADAR, se sitúa el aljibe identificado con el código aj-10-0020, cuyas coordenadas son N: 112038,000 m y E: 93495,000 m (Coordenadas Topográficas) y profundidad de 5 m. Durante la visita no fue posible inspeccionar el aljibe debido a que este se encuentra cubierto con una tapa enchapada en tableta que no fue posible remover, adicionalmente se informa que el aljibe cuenta con otra tapa de concreto, por tal motivo no se evidenció el estado su físico.

Tabla 5. Información básica del aljibe

No. Inventario SDA:	aj-10-0020
Nombre actual del predio:	AUTOLAVADO EL RADAR
Coordenadas planas:	N: 112038,000 E: 93495,000
Coordenadas geográficas:	Latitud: 4.4218167749 Longitud: -74.0810101477
Altura o Cota:	2550,24 msnm
Profundidad de perforación:	5 m
Sistema de extracción:	No identificado
Tubería de revestimiento:	No identificado
Tubería de producción:	No identificado
No. Medidor:	No identificado
Lectura:	No identificado

Imagen 2. Ubicación cartográfica del aljibe aj-10-0020



Mediante la herramienta del visor Ambiental se identifica que el aljibe aj-10-0020 no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA, según el decreto 190 de 2004.

3.5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20/03/2018 se realiza visita técnica al predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06 donde opera el establecimiento SERVICENTRO EL RADAR y se encuentra el aljibe con código aj-10-0020 con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del mismo.

Durante la visita se observó que en el área donde se ubica el aljibe se construyó una caseta para venta de comestibles, se realizó sellamiento provisional instalando una placa elaborada en concreto y tableta cerámica, la cual podría ser removida en cualquier momento según información suministrada por el señor Yesid Perilla, Jefe de patio quien atendió la visita; pero en el momento de la visita esta no pudo ser removida evitando la verificación de condiciones físicas y ambientales del recurso en el interior del aljibe, debido a que la placa no se levanta desde su instalación.

En la actualidad no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva. El predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá y del agua lluvia recolectada y almacenada en el predio. Se presenta factura de EAB con numero de contrato No. 11450323 con un consumo promedio de 10 m³/mes, teniendo un último consumo de 56 m³.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En el predio se desarrollan actividades de lavado de vehículos, esta actividad no genera amenaza al recurso hídrico subterráneo, ya que el área de operación se encuentra retirada del aljibe y adicionalmente este se encuentra sellado.

Imagen 3. Ubicación del aljibe en el predio.



4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía 1. Caseta construida en el área donde se ubica el aljibe



Fotografía 2. Tapa de tableta cerámica en el aljibe.



Fotografía 3. Actividades adelantadas en el predio.



Fotografía 4. Vista del predio

5. EVALUACION DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no allega información que requiera ser evaluada.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 20/03/2018, el aljibe identificado con código aj-10-0020 se encuentra inactivo, de tal forma que el propietario cumple según lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 capítulo 2 sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 con la NO EXPLOTACION y/o APROVECHAMIENTO de las aguas subterráneas sin la existencia de una concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.	SI

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

7.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 0027 del 11/01/2011		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo primero: Ordenar sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0020, Ubicado en la transversal 112B Bis No. 64-06, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor Miguel Ángel Garay.	Según lo observado en campo, a la fecha no se ha desarrollado sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0020.	NO
Artículo Segundo: Requerir al señor MIGUEL ANGEL GARAY, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria resolución, implemente las siguientes actividades, necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-	Según información suministrada durante la ejecución de la visita, en el predio no se ha adelantado ninguna actividad mencionada en el presente artículo.	NO



<p>10-0020, de conformidad con el Concepto Técnico No. 5589 de 29/06/2006:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Llenar una tercera parte del aljibe con material granular (recebo o grava)2. En las dos terceras partes vacías del aljibe y hasta una profundidad de 20 cm medidos a partir del nivel del piso, depositar una mezcla de bentonita en polvo, grava y cemento en proporciones 1:1 para hidratarlas in-situ cada vez que se forme una capa de 10 cm de espesor, hasta llegar al nivel superior indicado (20 cm del piso)3. Depositar en el espacio restante una placa de concreto impermeable con refuerzo de una malla de hierro para evitar su fracturamiento o hundimiento. Esta placa de concreto deberá garantizar un sello hermético y definitivo de la boca del aljibe para impedir el ingreso por filtración de sustancias potencialmente contaminantes que se encuentra en el área aledaña al aljibe y cualquier modificación o alteración deberá ser comunicada oficialmente y en lo posible con anterioridad al DAMA (Secretaría Distrital de Ambiente) para supervisar las actividades realizadas.4. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.5. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar una placa en aluminio de identificación del aljibe y el número de esta resolución.		
<p>Parágrafo Primero: El señor MIGUEL ANGEL GARAY, deberá informar a esta secretaria con diez (10) días de anticipación a la ejecución de las labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.</p>	<p>Durante la revisión de antecedentes no se identifica información allegada por el señor MIGUEL ANGEL GARAY donde informe con antelación de las actividades de sellamiento a la secretaria.</p>	<p>NO</p>
<p>Parágrafo Segundo: Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0020, deben ser asumidos por el señor MIGUEL ANGEL GARAY, propietario del aljibe.</p>	<p>No se han adelantado actividades de sellamiento definitivo en el aljibe.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo Tercero: El desacato a la orden de sellamiento dispuesto en esta resolución, una vez esta se encuentre en</p>	<p>No se ha dado cumplimiento a la resolución.</p>	<p>NO</p>



firme, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.		
--	--	--

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la visita técnica realizada el día 20/03/2018 en el predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06, propiedad que es compartida por LUIS DE JESÚS MORA MORENO C.C. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA C.C. 7.333.109 donde opera actualmente el SERVICENTRO EL RADAR y se encuentra el aljibe con código aj-10-0020 con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del mismo se establece:</p> <p>El propietario del establecimiento realizó sellamiento temporal del aljibe instalando una placa de concreto y tableta cerámica, la cual podría ser removida en cualquier momento según información suministrada por el señor Yesid Perilla, jefe de patio, sin embargo en el desarrollo de visita, la placa no pudo ser removida.</p> <p>En la actualidad no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva. El predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá y del agua lluvia recolectada y almacenada en el predio.</p> <p>El jefe de patio presenta la factura de la empresa de acueducto de Bogotá con número de contrato de No. 000011450323 con consumo promedio de 10 m³/mes teniendo un último consumo de 56 m³, siendo esta su fuente de abastecimiento del recurso complementado con la recolección de aguas lluvias. Actualmente el predio se desarrollan únicamente actividades de lavado de vehículos.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo se considera lo siguiente:</p> <p>- La Resolución No. 0027 del 11/01/2011 no fue notificada y en la actualidad el predio pertenece a un tercero diferente, por lo que no se ha dado cumplimiento.</p>	

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

9.1 GRUPO JURIDICO

No fue posible verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado con código aj-10-0020, debido a que este se encuentra sellado con una tapa de concreto y cerámica, no pudo ser removida, en la actualidad dentro del predio se desarrollan actividades de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos, por lo cual se considera necesario realizar el sellamiento definitivo del aljibe mencionado anteriormente. Por lo anterior, se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes para ordenar el sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020, localizado en el predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06, a los señores LUIS DE JESÚS MORA MORENO C.C. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA C.C. 7.333.109 propietarios del predio donde opera actualmente el establecimiento

SERVICENTRO EL RADAR, debido a que la Resolución 27 de 2011 no fue notificada y ha sido modificada la tenencia legal del predio.

En un término no mayor a 60 días una vez siguiente a la ejecutoria de la Resolución de sellamiento definitivo, deberá desarrollar actividades de limpieza y desinfección del aljibe identificado con código aj-10-0020; realizada esta actividad, deberá allegar a esta entidad los resultados de análisis físico químico para los parámetros: Tensoactivos, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Para el desarrollo de esta actividad deberá considerar:

- Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestras de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de la muestra como para cada parámetro analizado.
- Se deberá informar con al menos 10 días de antelación la fecha de inicio de las actividades de limpieza y contra muestreo, con la finalidad de que la SDA designe un profesional para que realice los acompañamientos respectivos.
- El informe que relacione las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio en papelera original deberá ser allegado en un término no mayor a 45 días contados a partir de la fecha de toma de muestra. Los profesionales de la Secretaría realizarán la verificación de la información en aras de definir el estado y calidad del recurso hídrico subterráneo en el punto de captación. Si transcurridos 60 días siguientes a la fecha de la radicación no ha existido pronunciamiento alguno de la SDA con relación a los análisis fisicoquímicos el usuario deberá proceder con el desarrollo de las actividades propias de sellamiento definitivo, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95 acogido por la respectiva resolución de sellamiento expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente.

El sellamiento se debe realizar de acuerdo con los lineamientos técnicos que se exponen a continuación:

Para efectuar el sellamiento físico definitivo del aljibe con código aj-10-0020, el usuario deberá realizar las actividades de acuerdo con los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95:

- Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50 cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
- Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
- Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.

Previo a la ejecución del sellamiento definitivo por parte del responsable, debe comunicarse a la Secretaría Distrital de Ambiente con diez (10) días de anticipación a la ejecución de las labores un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada una, para que los funcionarios o contratistas de la Subdirección del Recurso Hídrico Subterráneo y del Suelo, estén presentes en las actividades y verifiquen la implementación de las medidas ambientales dispuestas y ordenadas.

Efectuado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-10-0020, allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas.

Se solicita al Grupo Jurídico evaluar la continuidad del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 25 del 11/01/2011.

Acoger los Conceptos Técnicos 21494 del 2012 y 8582 del 05/12/2016 y los memorandos 2014IE026539, 2014IE026548, 2014ER048304.

9.2 REQUERIMIENTO TÉCNICO

Mediante el proceso FOREST 4073067 se informará a los señores LUIS DE JESÚS MORA MORENO identificado con cedula No. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA identificado con cedula No. 7.333.109 en calidad de propietarios del predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B BIS A No. 64 – 06 y al propietario del establecimiento las siguientes consideraciones técnicas:

1. En un término no mayor a 60 días posterior a la ejecutoria de la Resolución de sellamiento definitivo, deberá desarrollar actividades de limpieza y desinfección del aljibe identificado con código aj-10-0020; realizada esta actividad, deberá allegar a esta entidad los resultados de análisis físico químico para los parámetros: Tensoactivos, Grasas y Aceites, Coliformes Totales, Coliformes Fecales. Para el desarrollo de esta actividad deberá considerar:

- Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestras de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de la muestra como para cada parámetro analizado.
- Se deberá informar con al menos 10 días de antelación la fecha de inicio de las actividades de limpieza y contra muestreo, con la finalidad de que la SDA designe un profesional para que realice los acompañamientos respectivos.
- El informe que relacione las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio en papelería original deberá ser allegado en un término no mayor a 45 días contados a partir de la fecha de toma de muestra.

2. La SDA procederá a realizar el análisis del informe presentado en donde se relacionan las actividades desarrolladas y los resultados de laboratorio en aras de definir el estado y calidad del recurso hídrico subterráneo en el punto de captación, de no existir pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental en un término de 60 días contados a partir de la fecha de radicación del informe, el usuario deberá proceder con el sellamiento definitivo del pozo considerando los lineamientos técnicos definidos por esta Secretaría bajo lo establecido en el procedimiento 126PM04-PR95.



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

(Anexos):

Anexo 1: Actas de visitas del día 20/03/2018

boletin_AAA0068XAYN

Expediente: SDA-01-1997-315

Elaboró:

ANGELA MARCELA MARROQUIN RINCON	C.C:	1076655020	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2018
---------------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA FERNANDA HUERFANO CUBILLOS	C.C:	1014186517	T.P:	N/A	CPS: CESIÓN DE CONTRATO 20180723 DE	FECHA EJECUCION:	26/10/2018
----------------------------------	------	------------	------	-----	-------------------------------------	------------------	------------

RICARDO ANDRES RUIZ HERRERA	C.C:	80181760	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180559 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
 DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
 SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Concepto Tecnico No. 06276, 08 de mayo del 2020

ASUNTO:	Aguas Subterráneas		Control
CIU:	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores		
	G4520		
QUEJA:	NO		
ESTABLECIMIENTO:	AUTOLAVADO EL RADAR (Actual) NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA (Antes) AUTOLAVADO BERNA (Antes)		
CÓDIGO PUNTO	aj-10-0020		
EXPEDIENTE:	DM-01-97-315		
NIT:	80832090-4 (AUTOLAVADO EL RADAR)		
REPRESENTANTE LEGAL:	Robinson Hahyden Roa González	C.C:	80832090
DIRECCION:	Transversal 112B Bis A No 64 - 06		
BARRIO:	VILLA GLADYS	TELÉFONO:	6799998
LOCALIDAD:	ENGATIVA	CUENCA	Salitre – Torca
UPZ:	ENGATIVA	Subcuenca:	----
CHIP Predio:	AAA0068XAYN	Dirección CHIP:	TV 112B BIS A 64 06
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	Uso del suelo:	No definido
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURIDICO DE LA SRHS	SI		

1 OBJETO

Realizar actividades de control en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, al aljibe identificado con código aj-10-0020 con nombre AUTOLAVADO BERNA (Antes), identificado con Nit. 80832090-4, ubicado en la transversal 112 B BIS A N° 64 - 06, en la localidad de Engativá, así mismo determinar las condiciones físicas y ambientales del aljibe ubicado en el predio.

2 ANTECEDENTES

El presente Concepto Técnico se emite por los antecedentes encontrados en el expediente DM-01-97-315 y el sistema de información de la Entidad, tal como FOREST y archivos, los cuales son relacionados a continuación.

Tabla 1. Antecedentes

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Radicado	7407	06/06/1997	Solicitud de legalización de aljibe de aguas subterráneas	Auto 1097 de 11/06/1997
Auto	1097	11/06/1997	Se dispone a iniciar trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.	Concepto Técnico 642 de 27/02/1998
Concepto técnico	642	27/02/1998	Se recomienda legalizar el aljibe profundo y otorgar concesión de aguas hasta por una cantidad de 10.800L/día a un caudal de 0.3 L/s, durante 10 horas al día.	Resolución 984 de 21/07/1998
Resolución	984	21/07/1998	Otorga concesión de aguas subterráneas para un aljibe profundo, a SERVICENTO EL RADAR, por una cantidad de 10.800L/día.	Ejecutoriado 31/07/1998
Concepto técnico	14037	27/12/2000	Visita de inspección y monitoreo el 17/11/2000. Se informa que el usuario se encuentra explotando un volumen mayor al concesionado y presenta una salida adicional de agua subterránea antes del sistema de medición.	Sin actuación jurídica
Concepto técnico	4089	17/04/2001	Visita de inspección y monitoreo el 22/12/2000. Se realiza el seguimiento a las condiciones del aljibe con código aj-10-0020 reiterando en el incumplimiento en el pago de la tasa por uso, adicionalmente reporta que el establecimiento cambio de dueño a la Sociedad Nueva Era 2000, sin que se hubiera realizado el traspaso de concesión.	Radicado 2001ER12790 de 19/04/2001
Radicado	2001ER12790	19/04/2001	Se solicita el traspaso de la concesión ya que el nuevo dueño del establecimiento es Nueva Era 2000.	Resolución 2345 de 22/09/2005
Concepto técnico	1231	05/07/2002	Se realiza el seguimiento al aljibe reportando la presencia de una partícula de grasa en el agua y la vulnerabilidad de esta ante la contaminación de la superficie, razón por la que se sugiere	Atendido mediante Resolución 102 de 10/04/2004

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			ordenar la caducidad de la concesión y el sellamiento definitivo del aljibe.	
Memorando	2663	25/09/2002	Se reportan 5 trimestres de sobreconsumo	Oficio 2002EE30545 de 3/10/2002
Oficio	2002EE30545	3/10/2002	Requerimiento de Cobro y formato de autoliquidación.	Radicado 2003ER7357 de 06/03/2003
Radicado	2003ER7357	06/03/2003	El usuario allega los pagos de los trimestres solicitados	Ninguna
Concepto técnico	3764	28/05/2003	Se hace seguimiento al aljibe y se solicita nuevamente ordenar el sellamiento definitivo del aljibe dado que se ubica en una zona que tiene riesgo de contaminación y también se actualiza el saldo de la tasa de uso.	Resolución 102 de 10/04/2004
Radicado	2003ER19341	16/06/2003	Se solicita renovación de la concesión.	Resolución 2345 de 22/09/2005
Resolución	102	10/04/2004	Se ordena sellamiento temporal del aljibe hasta lograr unas condiciones sanitarias óptimas en el área en donde se ubica el aljibe.	Notificación 2005
Concepto técnico	3768	07/05/2004	Se informa que el usuario ha hecho caso omiso de la resolución 102 dado que no ha ejecutado el sellamiento del aljibe y continua extrayendo el recurso, también se reporta saldo de la tasa de uso.	Memorando 2716 de 14/11/2004
Memorando	2716	12/11/2004	Visita con fecha 04/11/2004 Se realiza el sellamiento temporal del aljibe con código aj-10- 0020.	Informativo
Memorando	1760	06/09/2005	Se reportan 7 trimestres de sobreconsumo.	Sin actuación jurídica
Auto	2700	22/09/2005	Se inicia proceso sancionatorio y se formula pliego de cargos por motivo de variación de las condiciones de la concesión o permisos, o traspasarlos total o parcialmente sin la correspondiente autorización, entre otros.	Notificación 24/11/2005 Ejecución 14/12/2005 Caducidad de facultad sancionatoria Resolución N° 103 de 1/02/2013
Resolución	2345	22/09/2005	Se rechaza la solicitud de traspaso hecha por el usuario mediante radicado 2001ER12790 de 19/04/2001 y se	Notificación 28/11/2005 Ejecución 20/12/2005

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			rechaza la solicitud de prórroga realizada mediante Radicado 2003ER19341 de 16/06/2003.	
Resolución	998	23/06/2006	Se resuelve el proceso sancionatorio y se declara que el señor Manuel López Cabrera es su calidad de propietario del establecimiento debe cancelar una multa de \$4.080.000 y la sociedad Nueva Era 2000 una multa de \$8.160.000.	Ejecución 05/07/2007 Acoge el concepto técnico 3768 de 2004
Concepto técnico	5589	29/06/2006	Se resuelve un proceso sancionatorio y se declara al señor Manuel López Cabrera en su calidad de propietario del establecimiento una multa de \$4.080.000 y la sociedad Nueva Era 2000 un multa por \$8.160.000, solicita sellamiento definitivo	Atendido mediante Auto 25 de 11/01/2011
Concepto técnico	11904	06/07/2009	Seguimiento al sellamiento, se levantaron los sellos de forma ilegal, se encuentra en actividad el aljibe, se sugiere sellamiento definitivo, se reitera el concepto técnico 5589 del 26/06/2006, sugiere sanción por sobreconsumo y sellamiento definitivo.	Atendido mediante Auto 25 de 11/01/2011
Memorando	18143	30/06/2010	Solicita realizar visita técnica al establecimiento SERVICENTRO EL RADAR ubicado en la transversal 112 B Bis A N° 64-06, aljibe con código aj-10-0020.	Evaluated en concepto técnico 21494 26/11/2012
Memorando	32775	17/11/2010	Solicita realizar visita técnica al establecimiento SERVICENTRO EL RADAR Ubicado en la transversal 112 B Bis A N° 64-06, aljibe con código aj-10-0020.	Evaluated en concepto técnico 21494 26/11/2012
Resolución	27	11/01/2011	Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020 al propietario de servicentro el radar el señor Miguel Ángel Garay.	Notificación mediante Oficio 2013EE001780

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Auto	25	11/01/2011	Por la cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones.	Notificación mediante Oficio 2013EE001778
Radicado	12110	05/02/2011	Informe de resultados de laboratorio SDA 640 – Sector lavadero de vehículos.	Evaluado en CT 21494 26/11/2012
Radicado	12233	05/02/2011	Informe de resultados de laboratorio SDA 640 – Sector lavadero de vehículos.	Evaluado en CT 21494 26/11/2012
Concepto técnico	21494	26/11/2012	Sugiere al Grupo Jurídico iniciar actuación por alteración de condiciones del sellamiento y de explotación ilegal del recurso hídrico sin la respectiva concesión.	Sin actuación jurídica
Oficio	2013EE001778	09/01/2013	Citación de notificación Auto 0025 de 11/01/2011.	Correo devuelto. No es posible notificar
Oficio	2013EE001780	09/01/2013	Citación de notificación Resolución 0027 de 11/01/2011.	Correo devuelto. No es posible notificar
Resolución	103	01/02/2013	Declara caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 2700 de 22/12/2005 en contra de la sociedad NUEVA ERA 2000.	Ejecución 08/05/2013
Memorando	2013IE135516	09/10/2013	Se lleva a cabo sellamiento temporal del aljibe identificado con código aj-10-0020.	Informativo
Memorando	2014IE026539	17/02/2014	Se solicita gestionar la notificación de la Resolución N° 0027 del 11/01/2011 con el propósito de sellamiento definitivo el aljibe con código aj- 10-0020 y el auto N° 0025 del 11/01/2011.	Sin actuación jurídica
Memorando	2014IE026548	17/02/2014	Se solicita gestionar la notificación de la Resolución N° 0027 del 11/01/2011 con el propósito de sellamiento definitivo el aljibe con código aj- 10-0020 y el auto N° 0025 del 11/01/2011.	Sin actuación jurídica


DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Oficio	2014EE026543	17/02/2014	Se requiere de manera urgente, al señor Miguel Ángel Garay efectúe y remita la información correspondiente a la caracterización del agua del aljibe con código aj-10-0020.	Se dio respuesta con 2014ER048304
Radicado	2014ER048304	20/03/2014	Solicitud de levantamiento provisional de medida preventiva y respectivos sellos	En trámite jurídico
Auto	3753	30/09/2015	Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose el expediente DM-01-97-315 y realice la apertura de un expediente a nombre del señor MIGUEL ANGEL GARAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.340.259, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO "EL RADAR",	Sin actuación

3. OBSERVACIONES GENERALES

3.1. ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por el certificado de tradición y libertad, que el predio con CHIP AAA0068XAYN el cual hace referencia a la dirección transversal 112B BIS A N° 64 06, donde está ubicado el aljibe identificado con código aj-10-0020 pertenece a los señores Luis de Jesús Mora Moreno y Jesús Morales Parra, tal y como se presenta a continuación.

FIGURA 1. Certificado Catastral Ventanilla Única de la Construcción

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>Unidad Administrativa Especial de Catastro General</small>		Radicación No. W-662248 Fecha: 25/06/2019 Página: 1 de 1			
<h3>Certificación Catastral</h3>					
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</small>					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS DE JESUS MORA MORENO	C	7330621	50	N
2	JESUS MORALES PARRA	C	7333109	50	N
Total Propietarios: 2			Documento soporte para inscripción		
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1223	2014-07-30	BOGOTÁ D.C.	60	050C00757653

Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2019

3.2. INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO

De acuerdo con el estado jurídico, se verificaron los antecedentes de la matrícula inmobiliaria. Actualmente las personas LUIS DE JESÚS MORA MORENO Y JESÚS MORALES PARRA, son los propietarios del siguiente predio.

Tabla 2.Hoja de vida predio.

DIRECCIÓN CATASTRAL		TV 112B BIS A 64 06.		
CHIP		AAA0068XAYN		
NATURALEZA JURIDICA	FECHA	PERSONAS QUE INTERVIENEN (DE)	PERSONAS QUE INTERVIENEN (A)	ESPECIFICACIÓN
0125-COMPRAVENTA.	28/08/2014	-MIGUEL ÁNGEL GARAY	7330621-LUIS DE JESÚS MORA MORENO 7333109-JESÚS MORALES PARRA	0125-COMPRAVENTA
0307-COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA.	25/03/2010	-FABIO CALLE RUIZ	19340259-MIGUEL ÁNGEL GARAY	0307-COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
0841-CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL.	22/01/2010	-PAULA ANDREA LÓPEZ DE MESA	79105677-FABIO CALLE RUIZ	0841-CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
0843- CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.	11/05/2009	-CAROLINA GÓMEZ ORTIZ	5763797-VICTOR HUGO RAMÍREZ BARRETO 79105677-FABIO CALLE RUIZ	0843-CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

Página 7 de 15

0307-COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA.	18/02/2009	-VICTOR HUGO RAMÍREZ BARRETO	0307-COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA	19340259-MIGUEL ÁNGEL GARAY
-------------------------------------	------------	------------------------------	------------------------------------	-----------------------------

3.3. INFORMACIÓN BÁSICA DEL USUARIO

Tabla 3. Información básica del usuario

Estimativo del consumo de agua	Fuente de Abastecimiento	No. De Contrato		Consumo m ³ /mes
	Consumo EAAB	N/R		N/R
	Consumo fuente subterránea	N/R		N/R
	Total			No aplica
Consumo estimado de agua (m ³ /unidad de producto)		N/A		
Capacidad Instalada	Número de empleados	8 promedio: vigilancia, mantenimiento y aseo	Tamaño empresa	Pequeña.
	Días de trabajo (días)	7 días / 30		
	Horas de funcionamiento al Día	Administrativo: 3h Operativo: 24h	Turnos	2
	Unidades de producción y/o servicios por mes	No reporta.		
	Materias primas o insumos	Agua y detergentes		
	Equipos	Hidrolavadoras		

4. VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita técnica.

Tabla 4. Información básica del usuario

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	09/07/2019		
	Persona que atendió la visita	Johan Cuicas	C.C o C.E.:	15.808.670
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Jefe de patio.		

4.1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN.

Tabla 5. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	aj-10-0020
Nombre actual del predio:	SERVIVENTRO EL RADAR
Coordenadas planas del aljibe:	Norte: 112038,000 Este: 93495,000 (Coordenadas Topográficas).
Coordenadas geográficas del aljibe:	Latitud: 4.4218167749; Longitud: -74.0810101477 (tomadas de la Hoja Maestra de la SDA de julio de 2019)
Altura o Cota:	Sin información
Profundidad de perforación:	5m - aljibe con Sellamiento Temporal.
Sistema de extracción:	N/A
Tubería de revestimiento:	N/A
Tubería de producción:	N/A
No. Medidor:	No tiene
Lectura:	N/A

Mediante la herramienta del Visor Ambiental y SINUPOT, se identificó que el aljibe aj-10-0020, no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA, establecidas en el Decreto 190 de 2004.

A continuación, se presenta la ubicación del aljibe aj-10-0020.

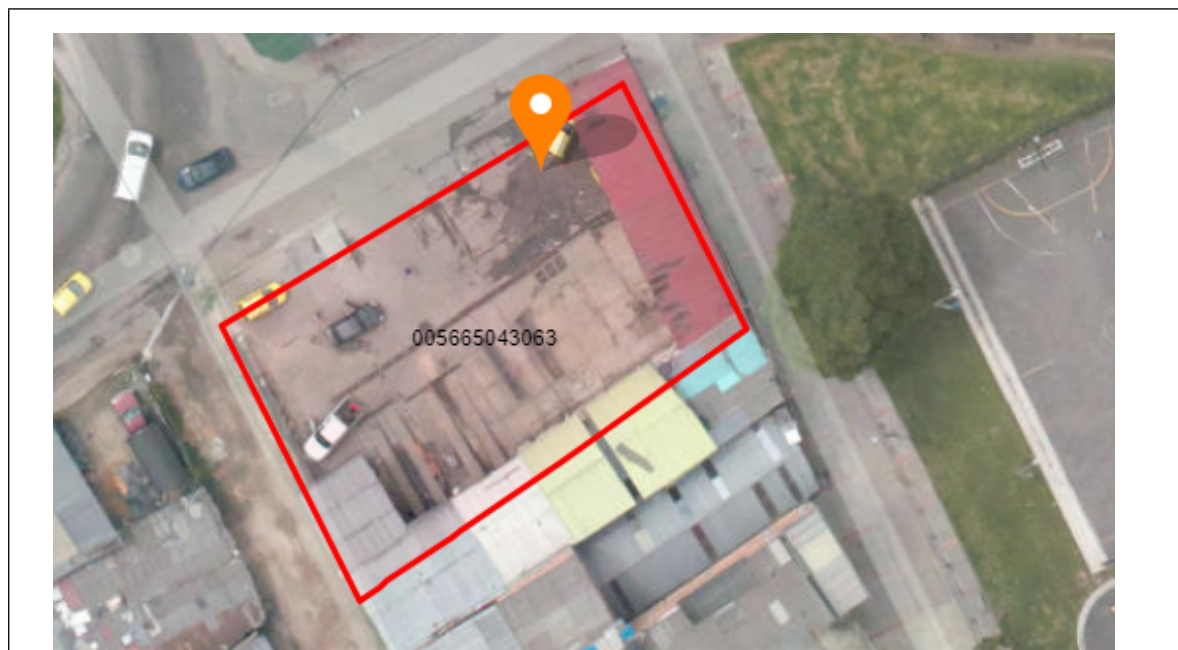


Figura 2. Ubicación cartográfica aljibe aj-10-0020
Fuente. Visor ambiental SDA.

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Se realizó visita técnica el día 09/07/2019 al aljibe con código aj-10-0020. Dicha inspección fue atendida por el señor Johan Cuicas quien se desempeña como jefe de patio, donde actualmente se llevan a cabo las actividades de mantenimiento y lavado de vehículos. Durante la visita se identificó una estructura en la cual funciona una cafetería en la cual se encuentra ubicado el aljibe (ver fotografía 2); al inspeccionar la cafetería no se evidenciaron tuberías ni bombas de extracción con la se pueda determinar que se haga uso o extracción del recurso.

Respecto a las condiciones físicas y ambientales del aljibe, se verificó que el área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo. De igual manera, se informó que no se realiza aprovechamiento de esta captación ya que el predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB – ESP) el cual es de uso industrial para lavado de vehículos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Boca del aljibe



Fotografía 2. Caseta donde se encuentra el aljibe

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario NO ha remitido ninguna información para ser evaluada.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 ,Sección 16 Artículo 2.2.3.2.16.13		
Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.		CUMPLIMIENTO
Aj-10-0020	De acuerdo a lo observado en la visita técnica realiza el día 09/07/2019 y según la información suministrada por la persona que tendió la visita, se evidenció que el usuario no da uso al aljibe con código aj-10-0020.	SI

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

7.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución N° 0027 del 11/01/2011		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Ordenar sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0020, ubicado en la transversal 112 B Bis A N° 64-06, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor LUIS DE JESÚS MORA MORENO.	De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 09/07/2019 y en los antecedentes del usuario, se establece que no se ha llevado a cabo el sellamiento definitivo del aljibe, debido a que no se ha logrado notificar al usuario.	NO

7.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-97-315 y en el sistema de información FOREST, NO se observó ningún Requerimiento para evaluar.

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	

Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-10-0020, ubicado en el predio con dirección Transversal 112B Bis A No 64 – 06, lugar en donde se llevan a cabo las actividades de mantenimiento, reparación de vehículos y lavado de vehículos.

De la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-97-315, se concluye lo siguiente:

- El aljibe identificado con código aj-10-0020, cuenta con sellamiento temporal, sin embargo, no se evidenciaron los sellos de papel emitidos por parte de esta Secretaría.
- Durante la visita se evidenció que el aljibe se encuentra inactivo, adicionalmente cuenta con buenas condiciones físicas y ambientales, toda vez que no se encontró elemento, sustancia o actividad que represente un riesgo para el recurso hídrico subterráneo.
- El usuario no da cumplimiento a la Resolución N° 0027 del 11/01/2011 la cual ordena el sellamiento definitivo al aljibe con código aj-10-0020 ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 112B Bis A No 64 – 06, debido a que el día de la visita se evidenció que el aljibe se encontraba sellado temporalmente sin sellos de la Entidad.

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

9.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes del caso en cuanto a:

- Evaluar la derogación de la resolución 0027 de 2011 la cual ordena sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020, debido a que la orden de sellamiento impuesta al arrendatario no fue notificada; adicionalmente la misma fue generada al arrendatario y no al propietario del predio como la ley lo ordena.
- Ordenar sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020 a los propietarios del predio los señores Luis de Jesús Mora Moreno y Jesús Morales Parra, para lo cual debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:

El usuario deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.

Para el sellado definitivo se deben tener en cuenta los lineamientos técnicos, establecidos en el procedimiento 126PM04- PR95-I-A6, los cuales se describen a continuación:

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.

- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
- c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
- h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
- j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
- Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo, sobre la superficie del sellamiento realizado.
 - Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
 - Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

9.2 GRUPO TÉCNICO

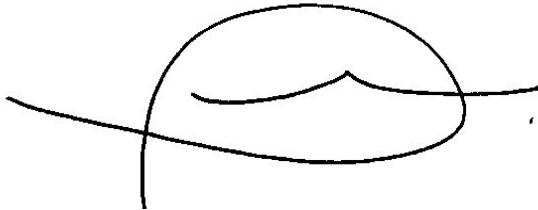
Se solicita al Grupo Técnico de Aguas Subterráneas seguir realizando visitas técnicas de control al predio, las cuales deberán verificar el aljibe con código aj-10-0020 y sus condiciones físicas, ambientales y el uso del mismo.

El presente concepto técnico, sus observaciones, conclusiones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la visita técnica realizada en el predio ubicado en la nomenclatura Transversal 112B Bis A No 64 – 06 (Chip predio: AAA0068XAYN), de la Localidad de Engativá el día 9 de julio de 2019; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 del 21/07/2009

Por último, se solicita a los servidores encargados del manejo y archivo de documentos a expedientes del Grupo de Aguas Subterráneas, anexar el presente concepto Técnico al expediente al expediente DM-01-97-315, con el propósito de mantener actualizada la información referente al aljibe aj-10-0020, el cual seguirá siendo objeto de seguimiento periódico para verificar el cumplimiento del requerimiento nombrado a continuación

Atentamente,



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):
cámara y comercio
Acta de visita
Certificado catastral

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ C.C: 1016059600 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191207 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/04/2020

Revisó:

MARIA PAULA FORERO PRADA C.C: 53053101 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190587 de 2019 FECHA EJECUCION: 07/05/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 14 de 15



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/05/2020

Página 15 de 15

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.